

**Asamblea General**Distr. general
26 de mayo 2014

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 65.º período de sesiones
(15 a 23 de noviembre de 2012)****Nº 56/2012 (República Bolivariana de Venezuela)****Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de marzo de 2012****Relativa a Sr. César Daniel Camejo Blanco.****El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

GE.14-03585 (S)



* 1 4 0 3 5 8 5 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El señor César Daniel Camejo Blanco, de nacionalidad venezolana; de profesión arquitecto; de estado civil casado; padre de cuatro hijos; fue arrestado el 23 de enero de 2011 en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía cuando se disponía a viajar a Costa Rica, en virtud de una medida cautelar de prohibición de salida del país de la cual no tenía conocimiento. La medida cautelar había sido ordenada por el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, según la fuente, de manera automática y sin ejercer control constitucional. La medida cautelar de prohibición de salida del país no fue notificada al Sr. Camejo Blanco. La medida cautelar, según la fuente, implicaba la prohibición de salir del país pero no la de privación de libertad de esta persona.

4. El Sr. Camejo Blanco fue conducido a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). El 24 de enero de 2011 fue trasladado al Juzgado arriba mencionado, donde declaró que tenía costumbre de viajar por un día y medio o dos días a Costa Rica por motivo de una consultoría; que tenía un billete de vuelta para estar en Caracas el 24 de enero a las 17.00 horas, y que no conocía que se le había ordenado no salir del país.

5. El 25 de enero de 2011, el citado Tribunal, luego de escuchar los alegatos de las partes, decretó la medida judicial privativa de libertad contra el Sr. Camejo Blanco por la presunta comisión de los delitos de distracción de recursos financieros (tipificado en el artículo 378 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras) y asociación para delinquir (sancionado en el artículo 6 concordado con el artículo 16 numeral 4 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada).

6. La detención del Sr. Camejo Blanco estaría relacionada con una denuncia interpuesta por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras ante la Fiscalía General de la República el viernes 21 de enero de 2011, en virtud de presuntas irregularidades detectadas en la institución financiera “Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A.” cuyo Presidente es el Sr. Camejo Blanco. El Ministerio Público, sin haber realizado ninguna investigación fiscal, es decir, según la fuente, sin existir fundamento jurídico válido, solicitó a las 19.35 horas de dicho día la medida de prohibición de salida del país.

7. La defensa del Sr. Camejo Blanco interpuso el 10 de febrero de 2011 un recurso de apelación contra la resolución de 25 de enero de 2011. Según la fuente, los representantes fiscales no presentaron las actuaciones realizadas para establecer la relación causal entre lo que presuntamente constaba en actas y el Sr. Camejo Blanco. La defensa dejó constancia que no se le dio acceso al expediente. Respecto a la fundamentación del juez, señala la fuente que no es suficiente con que se enumere una lista de diligencias presentadas por la Superintendencia de Bancos, pues éstas eran susceptibles de recursos administrativos. En

todo caso, debieron haber sido verificadas por el Ministerio Público antes de ordenarse una medida judicial preventiva de libertad. No existió una argumentación que concatene, que conecte todos los hechos y que lleve a la conclusión de la necesidad de dicha medida. El tribunal nunca ha señalado cuál conducta desplegada o efectuada por el Sr. Camejo Blanco se adecúa al tipo penal, o se materializa como delictuosa. El tribunal pretendió transformar en delictual conductas que no lo son, violando así el principio de legalidad.

8. El 24 de febrero de 2011, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se avoca de oficio a conocer la causa, prohibiendo expresamente, de conformidad con los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, realizar cualquier clase de actuación en el proceso referido. Según la fuente, la figura del avocamiento solo procede en un caso grave o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen manifiestamente la imagen del Poder Judicial, la decencia o la institucionalidad democrática; la paz pública; o cuando no se hayan atendido o fueren mal tramitados los recursos ordinarios y extraordinarios dirigidos a restituir la situación jurídica infringida.

9. El 10 de marzo de 2011 se interpuso acción de amparo constitucional a favor de la libertad del Sr. Camejo Blanco en virtud de una serie de violaciones constitucionales alegadamente cometidas por el Juzgado antes mencionado. El 26 de abril de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibile la acción de amparo y ordenó a la Sala de Casación Penal la inmediata remisión de la causa.

10. Según la fuente, el Sr. Camejo Blanco fue arrestado sin que mediara una orden judicial y sin haber cometido delito flagrante.

11. En el caso presente, se ha violado el principio de legalidad, puesto que se ha imputado al Sr. Camejo Blanco delitos tipificados en una ley derogada: la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras fue derogada por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.015 el 28 de diciembre de 2010. Según el artículo 49, numeral 6 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, los ciudadanos son libres de hacer lo que la Ley no les prohíbe expresamente. Ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no fueron previstos como delitos, faltas o infracciones, en leyes preexistentes.

12. La fuente recuerda que del principio de legalidad se desprende:

- a) Una garantía criminal, que exige que el delito esté previamente establecido por la ley (*nullum crimen sine lege*);
- b) Una garantía penal, por la cual únicamente la ley puede establecer la pena que corresponde al delito (*nulla poena sine lege*);
- c) Una garantía jurisdiccional, según la cual tanto la comprobación del delito como la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado y materializarse en una sentencia; y
- d) Una garantía de ejecución, por lo que la ejecución de la pena debe estar regulada por la ley.

13. No puede aplicarse la ley penal de manera retroactiva: La ley debe ser previa a la realización de los hechos (*lex praevia*); la ley debe ser escrita (*lex scripta*), por lo cual la analogía está descartada como fuente del derecho penal; las características del hecho punible deben estar claramente descritas en la ley (*lex stricta* o *lex certa*), debiéndose evitar descripciones típicas indeterminadas o vagas. De lo anterior se derivan la exigencia de seguridad jurídica y las garantías políticas.

14. El Sr. Camejo Blanco fue arrestado sin ser informado del motivo por el cual se procedía a su arresto. Al momento de ser presentado al tribunal no se le suministraron las actuaciones del Ministerio Público. Se le imputó además delitos que estaban derogados. La

jueza ordenó su detención olvidando su deber de respeto a la exhaustividad y a la motivación. La razón porque no se presentó la investigación previa parece ser simplemente porque ésta no existía. Todo esto, concluye la fuente, representa graves violaciones al derecho al debido proceso.

15. En adición, los fiscales presentaron acusación y siguieron con el procedimiento en abierto desacato a la resolución de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que se avocó al conocimiento del caso y ordenó paralizar cualquier tipo de actuación.

16. La fuente declara que la decisión de la Sala Constitucional de avocarse a su vez a conocer de la causa ante la Sala de Casación Penal ha dejado al Sr. Camejo Blanco en una situación de indefensión y de limbo jurídico.

17. La fuente agrega que la aprehensión arbitraria e ilegal de esta persona; el largo período en que se encuentra detenida de manera preventiva y el hecho de estar siendo tratada como un individuo ya condenado y considerado culpable sin que haya empezado el juicio oral y público, constituyen una clara violación del principio de presunción de inocencia.

18. Según la fuente, se han impuesto a esta persona trabas innecesarias y se le ha impedido el acceso real al examen de sus pretensiones por parte de los jueces.

19. La fuente concluye que no existe base legal alguna que justifique la continuada privación de libertad del Sr. Camejo Blanco. Se ha violado además su derecho a un juicio imparcial. Su detención es en consecuencia arbitraria y contraria a lo dispuesto por el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 44 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Respuesta del Gobierno

20. A pesar de haber pedido ampliación de plazo para responder en este caso y de habersele concedido, el Gobierno sólo colaboró con el Grupo para la adopción de esta Opinión con fecha 24 de agosto de 2012, encontrándose ya vencida la ampliación del plazo solicitado y acordado. El Grupo ha decidido en esta ocasión considerar la respuesta del Gobierno al emitir la presente Opinión.

21. El Gobierno expresa que el proceso seguido contra el Sr. Camejo Blanco se origina en una denuncia de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, en un asunto de corrupción cometida por Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamo desde agosto de 2009, y que se tradujo en una pérdida superior a 325 millones de Bolívares (aproximadamente 75 millones 581,000 dólares de los Estados Unidos). El 25 de septiembre del mismo año una nueva operación se tradujo en la pérdida de 93.024.000 dólares de los Estados Unidos. Estas operaciones eran ilegales, por lo que el tribunal competente dispuso el 21 de enero y el 11 de febrero de 2011 medida privativa de libertad y prohibición de salida del país en contra del Sr. Camejo Blanco y de otras dos personas.

22. El señor Camejo Blanco fue detenido el 23 de enero de 2011 en el Aeropuerto Internacional de Caracas al tratar de salir del país. Los días 24 y 25 de enero se celebraron las audiencias de presentación del detenido, disponiendo el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control de Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas acoger la calificación jurídica de los hechos imputados como constitutivos de los delitos de aprobación indebida de créditos; aprobación o distracción de recursos; asociación o integración en un grupo de delincuencia organizada y comisión de delitos bancarios o financieros por parte de la organización delincriminal, delitos todos contemplados en la Ley

General de Bancos y otras instituciones financieras. Por lo tanto, dispuso la continuación del proceso de acuerdo al procedimiento penal ordinario.

23. Además el tribunal dispuso diversas medidas en contra del reclamante, entre las cuales se cuenta la de “privación de libertad del imputado, César Daniel Camejo Blanco, fijando como sitio de reclusión, la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)”, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, vigente a la fecha de los hechos.

24. Sostiene el Gobierno que la prisión preventiva que se dispuso por el juez competente es conforme a derecho, haciendo expresa referencia a las disposiciones pertinentes del citado Código Orgánico Procesal Penal, por lo que no puede ser calificada de arbitraria. Y agrega que el recurso de apelación deducido por el detenido fue declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones de Caracas, Sala 10, lo que confirma la falta de arbitrariedad en la privación de libertad.

Observaciones de la fuente

25. La fuente sostiene que la versión del Gobierno es inexacta, en razón a que al momento de la privación de libertad del Sr. Camejo Blanco no se había dictado todavía orden de arresto, la que sólo se dispuso durante las audiencias de 24 y 25 de enero de 2011, es decir al día siguiente o subsiguiente de su privación de libertad, lo que constituye una violación de los derechos constitucionales del reclamante.

26. Sostiene la fuente que sólo se había decretado una medida cautelar sustitutiva de prohibición de salida del país, que no le había sido notificada. Agrega que si hubiese estado en conocimiento de esa orden, obviamente no habría intentado salir regularmente de Venezuela por un aeropuerto. Agrega, además, que dichas medidas no fueron justificadas, por lo que pide se decrete el carácter arbitrario de la privación de libertad de esta persona.

Deliberación

27. De acuerdo con la fuente, el Sr. Camejo Blanco, al ser arrestado el 23 de enero de 2011 en el Aeropuerto Internacional de Caracas, no sabía que pesaba sobre él una orden de prohibición de salida del país, porque dicha orden no le había sido notificada. El Gobierno reconoce que dicha orden sólo fue emitida el día 21 de enero de 2011; es decir, dos días antes, y que no fue notificada al interesado. Tampoco sabía el Sr. Camejo Blanco que tenía una orden de detención en su contra porque ésta fue emitida con posterioridad a su arresto. El Sr. Camejo Blanco fue arrestado sin que mediara una orden de detención en su contra. Al momento de su arresto no se le informó de los motivos de su detención.

28. Según la información proporcionada por el Gobierno, sólo en las audiencias del 24 y 25 de enero de 2011, le fueron comunicadas dichas órdenes al Sr. Camejo Blanco, no tratándose en caso alguno de una detención o captura por la comisión de un delito flagrante. Tampoco se le dieron a conocer a esta persona, al momento de ser presentado al tribunal, las actuaciones y sus fundamentos del Ministerio Público. No se dio a la defensa de Camejo Blanco acceso al expediente. Los representantes fiscales no presentaron las actuaciones realizadas. El tribunal nunca precisó qué conducta concreta del Sr. Camejo Blanco constituía delito.

29. Estos hechos, no refutados por el Gobierno, y apreciados en conjunto, constituyen violación a los derechos reconocidos en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2.3 y 9.2, 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. En cuanto al fondo del reclamo, los hechos que se imputan a Camejo Blanco estaban contemplados en una ley que, que según la fuente, ya no estaba más en vigor, pues había

sido derogada. En efecto, los delitos que motivan la inculpación estaban contemplados en la antigua Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la misma que fue derogada el 28 de diciembre de 2010 y reemplazada por la Ley de Instituciones del Sector Bancario (ver la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.015 de 28 de diciembre de 2010). En su respuesta de 24 de agosto de 2012, el Gobierno no contradice esta afirmación de la fuente. Esta circunstancia constituye una clara violación al derecho humano a la legalidad, consagrado en los artículos 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela son libres de hacer lo que la ley no les prohíbe, de conformidad con la norma contenida en el artículo 49, numeral 6, de la Constitución Nacional.

31. El Sr. Camejo Blanco y su defensa interpusieron recursos judiciales para su protección ante estos atentados a sus derechos humanos, tanto la interdicción, como medida cautelar, para salir del país, como su privación de su libertad. Primeramente interpuso recurso de apelación en contra de la orden de privación de libertad emitida después del momento de su arresto; recurso que fue desestimado por el tribunal de alzada. Y luego se dedujo recurso de amparo constitucional en demanda de la libertad de Camejo Blanco, fundado en violaciones a disposiciones constitucionales, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibile con fecha 26 de abril de 2011. Con esta resolución, la Sala Constitucional habilitó a la Sala Penal de la misma Corte para seguir interviniendo en el proceso en contra de Camejo Blanco, del que se había hecho cargo, en otra resolución también contestada.

32. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se avocó de oficio, el 24 de febrero de 2011, a conocer la causa. La Sala de Casación Penal prohibió expresamente que se realizasen actuaciones judiciales de cualquier naturaleza en el proceso. Sin embargo, los fiscales hicieron caso omiso a lo decidido por la Sala de Casación Penal y siguieron con el procedimiento, formulando acusación. Estos hechos no han sido refutados por el Gobierno.

33. Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo estima que el Sr. Camejo Blanco fue desprovisto de los recursos judiciales apropiados en su defensa, recursos contemplados en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9.4 del Pacto Internacional ya citado. Se ha violado su derecho a la libertad personal, a la seguridad; al debido proceso legal; a la defensa efectiva y la garantía de la tutela judicial efectiva.

34. El Grupo de Trabajo nota también que a esta persona se le ha denegado, además, el derecho humano a ser juzgado en libertad, consagrado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manteniéndosele en detención en espera de juicio durante más de 22 meses.

Decisión

35. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite Opinión estimando que la detención del Sr. César Daniel Camejo Blanco es arbitraria conforme a lo establecido en la Categoría III de sus Métodos de Trabajo, por haber incurrido el Estado en violación a los derechos humanos consagrados en los preceptos que se han señalado.

36. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomienda a la República Bolivariana de Venezuela disponer la inmediata libertad de esta persona.

37. El Grupo de Trabajo formula también una recomendación para que el detenido sea reparado por las violaciones indicadas a sus derechos humanos.

[Adoptada el 19 de noviembre de 2012]